Año de 1885. Miércoles 12 de Agosto. 9562 Núm. 96.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Seccion Oficial.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Negociado 1.º—Sanidad.

Relación de las invasiones y defunciones del cólera morbo asiático ocurridas en esta provincia en los dias 10 y 11 del corriente.

	Invasiones.	Defunciones.
Segovia	20	8
Abades	1	„
Cabañas	6	„
Carbonero de Ahusin	5	2
Domingogarcía	1	„
Escobar	3	1
Fuentemilanos	3	1
Huertos	2	1
Lastras del Pozo	1	1
Madrona	4	1
Ontanares	2	1
Ontoria	9	1
Riaza	9	8
Valseca	10	2
Valverde	11	4
Yanguas	5	1
Zamarramala	2	3
Total	94	35

NOTA. En los demás pueblos de la provincia no ocurre novedad.

Segovia 12 de Agosto de 1885.

El Gobernador,
ANTONIO MARÍA ORFILA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, interesa á este Gobierno la busca y captura del confinado Pedro Jimenez Avila desertado del presidio de Cartagena, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan con la actividad necesaria á averiguar el paradero de dicho sujeto, y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 12 de Agosto de 1885.

El Gobernador,
ANTONIO MARÍA ORFILA.

Señas de Pedro Jimenez.

De 21 años, natural de Hellin (Albacete), de oficio sombrerero, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, cara redonda, boca regular, barba poblada, color bueno, estatura un metro, 600 milímetros.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, interesa á este Gobierno la busca y captura de los presos Nicolás Araujo Gregeña (a) Pandereta, Evaristo Perez Tubeado, José Fernandez (a) Conde y José Lorenzo Perez (a) Voluntario, fugados de la cárcel de Allariz, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan con la actividad necesaria á averiguar el paradero de dichos sujetos y caso de ser habidos ponerlos á mi disposición.

Segovia 12 de Agosto de 1885.

El Gobernador,
ANTONIO MARÍA ORFILA.

Señas de Nicolás Araujo.—Casado, 42 años, de Ordenes, partido de Ginzo, viste pantalon, chaqueta paño oscuro, borceguíes, sombrero copa, bigote negro canoso.

Idem de Evaristo Perez Tubeado.—28 años, vecino Orense, viste como el antetior, sombrero castaño hongo, botinas becerro blancas, usa barba.

Idem de José Fernández (a) *Conde de la Fin.*—Soltero, labrador, 41 años, incógnito y chaqueta, pantalón negro, sombrero felpa, botinas becerro negro, barba poblada.

Idem José Lorenzo Pérez (a) *Voluntario de Chantada.*—Pantalón chaqueta paño negro, sombrero copa, sin barba.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Por orden de la Dirección general de Establecimientos penales ha acordado contratar cuatro mil pares de borceguíes, seis mil camisas, diez mil mantas de lana y seis mil trajes de paño para uso de los confinados del reino, cuyas subastas tendrán lugar en el mes de Setiembre próximo, los días 9, cuatro mil pares de borceguíes; 10, seis mil camisas; 11, diez mil mantas, y 12, seis mil trajes.

Con el objeto de que tenga conocimiento el público, inserto esta circular por los que quieran tomar parte en la subasta.

Las condiciones de la misma se encontrarán en la *Gaceta* del 9 del corriente.

Segovia 11 de Agosto de 1885.

El Gobernador,
ANTONIO MARÍA ORFILA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Por fallecimiento de D. José Gómez de la Fuente, agente de tercera clase del cuerpo de Orden público en esta capital, se halla vacante dicha plaza, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas.

Lo que de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 26 de Octubre de 1881 he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, á fin de que los aspirantes que reunan las condiciones necesarias para desempeñarla, presenten en este Gobierno, en término de diez días, sus solicitudes dirigidas al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, acompañadas de los documentos que á continuación se determinan.

Segovia 11 de Agosto de 1885.

El Gobernador,
ANTONIO MARÍA ORFILA.

Documentos de que se hace mención.

Partida de bautismo; por la que acredite ser mayor de 25 años, copia de licencia absoluta, certificado de buena conducta expedido por el Alcalde y cédula personal.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Por renuncia de D. Eulogio Magdaleno Olmos, agente de tercera clase del cuerpo de Orden

público en esta capital, se halla vacante dicha plaza, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas.

Lo que de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 26 de Octubre de 1881 he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, á fin de que los aspirantes que reunan las condiciones necesarias para desempeñarla presenten en este Gobierno, en término de diez días, sus solicitudes dirigidas al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, acompañadas de los documentos que á continuación se determinan.

Segovia 11 de Agosto de 1885.

El Gobernador,

ANTONIO MARÍA ORFILA.

Documentos de que se hace mención.

Partida de bautismo, por la que acredite ser mayor de 25 años, copia de licencia absoluta, certificado de buena conducta expedido por el Alcalde y cédula personal.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Habiéndome dado parte el Alcalde de Caballar de hallarse depositadas en dicho pueblo dos reses vacunas desconocidas, y á fin de que llegue á conocimiento de sus dueños, he dispuesto su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, á los efectos correspondientes.

Segovia 12 de Agosto de 1885.

El Gobernador,

ANTONIO MARÍA ORFILA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

PERIODO DE AMPLIACIÓN.—MES DE AGOSTO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1884 Á 1885.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.		Pesetas. Cts.
	SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.	
	Capítulo 2.°—Servicios generales.	
2.°	Gastos de bagajes	150
	Capítulo 6.°—Beneficencia.	
4.°	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la casa de expósitos	1000
	Capítulo 8.°—Imprevistos.	
Unico.	Por gastos de esta clase	620
	TOTAL	1770

Segovia 2 de Agosto de 1885.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.° B.°: El Presidente de la Diputación provincial, Mariano Llovet.

Sesion de 3 de Agosto de 1885.—Aprobada.—El Vicepresidente, Mariano Villa.—Cáceres, Secretario.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el dia 19 de Junio de 1885.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MARIANO VILLA, VICEPRESIDENTE.

Abierta la sesión con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Reemplazos.—Navares de Enmedio.—Presentada por Miguel Posadas Alonso, núm. 4 del reemplazo de 1884, certificación acreditativa de la existencia de su hermano Facundo en el Ejército de Ultramar, se acordó declararle exceptuado.

Elecciones municipales.—Torrecilla del Pinar.—No habiendo sido interpuesto en tiempo y fórma el recurso presentado por D. Felipe Galindo, contra el acuerdo de la Junta general de escrutinio que no le admitió la escusa presentada, se acordó desestimarle.

Calabazas.—En vista de lo que resulta del acta de sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento y Junta general de escrutinio, se acordó confirmar el acuerdo apelado respecto al electo concejal D. Ildefonso Hernando y revocar el tomado, declarando incapacitado á D. Isidro Velasco.

Valdevacas y el Guijar.—No siendo causa legal para declarar incapacitado al electo concejal D. Francisco Herrero, el no tener aprobadas las cuentas municipales del año en que fué depositario, y considerando que éste ha obtenido en la elección igual número de votos que D. Manuel Blanco, se acordó revocar el acuerdo apelado y declarar con capacidad legal para ser concejal al primero de dichos señores, el que deberá sortear con el segundo.

Fuente el Olmo de Fuentidueña.—En vista de instancia de D. Faustino Martín, se revoca el acuerdo de la Junta general de escrutinio que admitió la escusa presentada por el electo concejal D. Pedro Samaniego y teniendo presente que según el artículo 88 de la ley electoral sólo pueden interponer recurso contra los acuerdos de la expresada Junta los que intentan eximirse del cargo de concejal ó los que reclaman contra la capacidad de los elegidos y no se conforman con las resoluciones, se acordó desestimar la presentada por el recurrente.

Idem.—Examinado el testimonio del acta de sesión celebrada por el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio y en vista de lo que del mismo resulta, se acordó declarar apto para ser concejal á D. Alonso Romero por no estar comprendido en la ley electoral ni municipal las causas que alega para eximirse del cargo, y que se amplie el expediente á fin de resolver lo que proceda respecto á la renuncia presentada por D. Faustino Martín Gonzalez.

Turégano.—En vista del expediente de elecciones municipales verificadas en dicha villa y demás documentos que al mismo se unen, se acordó por unanimidad declarar la capacidad legal de los electos concejales D. Pascual Alvarez Adrados y D. Eloy Domingo Merino, y por mayoría declarar también la capacidad legal de don Simón Heredero Borreguero, emitiendo su voto en contra los señores don Miguel Llorente y D. Ildefonso Moreno.

Y se levantó la sesión.

Segovia 19 de Junio de 1885.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.° B.°: El Vicepresidente, Mariano Villa.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el dia 20 de Junio de 1885.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MARIANO VILLA, VICEPRESIDENTE.

Abierta la sesión con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados vocales fué leida y aprobada el acta del anterior.

Eleciones municipales.-Zarzuela del Monte.—Examinado el expediente de elecciones municipales verificadas en dicho pueblo y teniendo presente lo que del mismo resulta, se acordó: 1.° Revocar el acuerdo de la Junta general de escrutinio respecto á la capacidad de D. Aniceto Mesonero. 2.° Aprobar el tomado declarando apto para ser concejal al electo D. Patricio Ayuso, puesto que no consta tenga contienda administrativa ni judicial. 3.° El tomado respecto á D. Francisco Martin Velasco, declarándole en su consecuencia apto para ser concejal, por no ser causa de incapacidad el haber tenido juicio de faltas. 4.° Desestimar la protesta presentada contra D. Antonio Mario en atención á no constar que este interesado tenga pendiente contienda administrativa ó judicial: y 5.° Ordenar al Alcalde amplie el expediente para resolver con acierto respecto á D. Sebastian Heras Herrero.

Suministros.—De conformidad con lo propuesto por el Negociado respectivo, se acordó aprobar los precios medios de las especies y artículos de suministros á las tropas del ejército durante el mes actual.

Propios.—Bernardos.—Pasada á informe por el Sr. Gobernador una instancia que el Ayuntamiento de dicha villa eleva á la Superioridad en alzada de una providencia de su Autoridad y en atención á lo que del expediente resulta, se ac rdó emitir el informe pedido en sentido de que procede admitir el recurso interpuesto sin perjuicio de que por el Ayuntamiento de Bernardos se ejecute el acuerdo de su Autoridad expidiendo la cédula personal á Maria Rodriguez.

Zarzuela del Pinar.—Para la resolución que proceda, se acordó devolver al Sr. Gobernador una instancia de Santiago Pastor y otros vecinos de dicho pueblo, puesto que con anterioridad se había ya emitido informe acerca del expediente á que la misma se refiere.

Asuntos urgentes.—La Comisión por unanimidad acordó declarar urgentes y resolver con arreglo al art. 98 de la Ley provincial los asuntos siguientes:

Beneficencia.—Valverde.—En vista de lo que resulta del expediente instruido á instancia de Epifanio Herrero Martin, para que le sea entregado su hermano Domingo, acogido en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se acordó acceder á la pretensión.

Capital.—Solicitado por Benito Marazuela Herrero, natural de Ontanares, se le admita en la sección de ancianos de los Establecimientos provinciales de Beneficencia y habiendo acreditado todos los extremos que exige el Reglamento de los mismos, se acordó su inscripción en el turno de ingreso para que este tenga lugar cuando le corresponda.

Prádena.—En vista de lo que resulta del expediente instruido á instancia de D. Francisco Hernanz, se acordó autorizarle para prohijar á la expósita Agustina de San Antonio, prévias las formalidades que el Reglamento exige.

Carreteras provinciales.—Segovia á Venta del Portillo.—En virtud de parte dado por el Director del ramo, se acordó autorizarle para que por Administración ejecute la obra provisional que propone en el kilómetro 3.° de dicha carretera, dándole á la vez órden para que formule el oportuno proyecto de reparación del muro de sostenimiento.

Personal.—Capital.—En vista de que D. Pedro Rico, cajista de la Imprenta provincial continúa faltando al cumplimiento de sus deberes, se acordó su destitución.

Fondos provinciales.—Capital.—La Comisión acordó la adquisición de 50 ejemplares de la publicación titulada «Segovia-Granada-Málaga» hecha por iniciativa de la prensa de esta capital.

Idem.—A propuesta de la Contaduría de fondos provinciales, se acordó la enagenación del trigo existente en las paneras de los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

Pastos.—Fuente de Santa Cruz.—Remitido á informe por el Sr. Gobernador una instancia que D. Manuel Diez dirige á la Superioridad en alzada de acuerdo dictado por esta Corporación en el expediente instruido á su instancia en queja de la cuota que se le ha impuesto de un repartimiento girado sobre pastos, se acordó manifestarle no procede el recurso intentado por tratarse de materia contenciosa administrativa.

Beneficencia.—Varios pueblos.—En vista de lo que resulta del expediente instruido sobre concesión de baños medicinales á enfermos pobres de la provincia, se acordó conceder el número de siete que tomarán en el establecimiento balneario de esta Capital á los vecino de los pueblos de Juarros de Voltoya, Narciso Faraldos Gomez y de Abades, Francisco García Aragoneses.

Idem.—Acreditado igualmente por Tomás Pascual Galindo, vecino de Ontoria y Julian Sanz Marina de Aillón, su pobreza y la necesidad de tomar baños medicinales fuera de la provincia, se acordó conceder á cada uno el socorro de 35 pesetas.

Y se levantó la sesión.

Segovia 20 de Junio de 1885.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.° B.°—El Vicepresidente, Mariano Villa.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 172 correspondiente al dia 21 de Junio último, se publican las Leyes siguientes:

"MINISTERIO DE HACIENDA.—LEYES.—Don Alfonso XII por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.—A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:—Artículo 1.° Queda suprimido el impuesto que por la ley de 31 de Diciembre de 1881, fué creado en sustitución de los que la de 11 de Julio de 1877 había establecido sobre el consumo y la fabricación de la Sal.—Artículo 2.° En el año económico de 1885-86 se exigirán por repartimiento 180 millones de pesetas á la riqueza territorial y pecuaria, en la proporción máxima de 17'50 por 100 de la riqueza imponible respectiva en los distritos municipales que contribuyen en 1884-85 al 16 por 100 en virtud de dicha ley de 31 de Diciembre de 1881, y en la de 23 por 100 en los que continúan contribuyendo al 21 por 100.—Los pueblos que consideren indebida la cantidad de riqueza imponible por que han contribuido en 1884-85 y pretendan sustituirla con otra que no pueda contener el cupo que se les señale con arreglo al tipo de imposición correspondiente, acompañarán su repartimiento con la oportuna reclamación de agravios, en la forma determinada por las disposiciones vigentes.—Art. 3.° El recargo máximo para gastos municipales será el 16 por 100 de las cuotas repartidas para el Tesoro.—Art. 4.° Se declaran provisionales los tipos de imposición del 17'50 y del 23 por 100 fijados en el art. 2.°—La Administración preparará los medios de unificarlos por medio de la rectificación de la riqueza imponible de todos los distritos municipales.—Art. 5.° Se procederá desde 1.° de Julio de 1885 á rectificar los amillaramientos, bajo las siguientes bases:—1.ª Se refundirán en un solo documento los amillaramientos y los apéndices de los mismos que rijan en aquella fecha.—2.ª Se reunirán las declaraciones individuales escritas y verbales, los resultados de la inspección ocular y del exámen de contratos escriturarios ó fehacientes, los datos del Registro de la Propiedad y de las mediciones superficiales hechas por el Instituto Geográfico y la suprimida Junta de estadística y los obtenidos por comprobación parcial.—3.ª Se constituirán Juntas de amillaramientos, compuestas de concejales y contribuyentes, con intervención de la Administración de Hacienda, siendo irrenunciables los cargos de vocales, y solo sustituibles bajo la responsabilidad de los sustituidos.—4.ª Se fijarán penas y recompensas pecuniarias para los vocales de esas Juntas, y se les impondrá la obligación de terminar la rectificación de los amillaramientos dentro del plazo de dos años.—5.ª Se reducirá á una sola cantidad la riqueza rústica imponible, valuándola según las disposiciones vigentes por los productos líquidos de la tierra imputados exclusivamente á la propiedad, sin perjuicio de los pactos especiales entre propietarios y colonos.—Art. 6.° Se procederá durante el año económico de 1885-86, á la rectificación de las cartillas de evaluación, disminuyendo ó aumentando los tipos establecidos por las formadas en 1860 en el tanto por ciento que corresponda por la depreciación ó por el mayor valor que desde aquella fecha hayan tenido los frutos de la tierra, los productos de la riqueza urbana y los precios de la ganadería según los datos oficiales que consten en el Ministerio de Fomento y sus dependencias, y los que se obtengan por los informes de las Sociedades económicas de Amigos del País y de cualesquiera otras corporaciones científicas y comerciales que el Gobierno consulte.—La rectificación de estos tipos se aplicará á la de los amillaramientos.—Art. 7.° Se declara de cupo fijo para el Estado la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería. Las cantidades que por cualquier concepto resulten fallidas, serán á más repartir en el siguiente año entre los contribuyentes del distrito municipal, de la provincia ó de la Península é islas adyacentes, según los casos.—Art. 8.° En lo sucesivo no se concederán por ningún concepto moratorias para el pago de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería. Las moratorias que estuvieren legalmente concedidas en 30 de Junio de este año, se harán efectivas en el término de cuatro años.—Art. 9.° Se podrá condonar la contribución á los particulares, á los pueblos ó á las provincias por calamidades extraordinarias. La condonación ha de ser concedida al particular por el Ayuntamiento, asociado del número de contribuyentes que se determine; al distrito mnnicipal por la Diputación provincial, y á la provincia por una ley, siendo siempre á más repartir la cantidad condonada en el año económico siguiente entre los contribuyentes del distrito municipal, de la provincia, ó de la Península é islas adyacentes, según los casos.—Art. 10. Las plantaciones nuevas de viñas ó de árboles frutales disfrutarán de exención temporal de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería por 10 años, y las de olivos ó de arbolado de construcción por 20, si los terrenos en que se hagan se hallaban antes debidamente libres de pagarla por su estado improductivo; y en otro caso satisfarán solo, en los mismos plazos, respectivamente, las cantidades que antes debieran satisfacer. Los terrenos reducidos á cultivo ó pasto por efecto de la desecación de lagunas ó pantanos estarán exentos por cinco años.—Los edificios continuarán exentos durante el tiempo de su construcción y reedificación y un año después.—Quedan derogados la base 3.ª del Apéndice letra A de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 y el art. 4.° del Real decreto de la misma fecha, que tratan de estas exenciones.—Art. 11. Corresponderá en lo sucesivo exclusivamente al Ministerio de Hacienda ó á sus delegados especiales hacer las declaraciones para eximir de contribuciones ó aminorar éstas, con arreglo á las leyes de población rural de ensanche ó de aguas.—Quedan además autorizados para revisar las concesiones otorgadas hasta ahora, en lo relativo á los tributos, con objeto de que queden anuladas las hechas con infracción de las leyes respectivas, ó cuando resulte que no se han cumplido las condiciones de las mismas.—Art. 12. El Ministro de Hacienda formará los reglamentos para la rectificación de los amillaramientos y de las cartillas evaluatorias, y dictará las demás disposiciones que sean convenientes para la ejecución de esta ley.—Por tanto.—Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Iefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Fernándo Cos-Gayón.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.—A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:—Artículo 1.° Las cuotas anuales de la contribución industrial y de comercio serán irreducibles, prorrateables ó de patentes.—Las primeras, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente, cualquieera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria.—Las segundas se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el dia en que comience ó termine el ejercicio de la industria. Su cobranza, así como la de las anteriores, se hará por trimestres en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas del Estado.—Las de patentes serán también irreducibles, y se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.—Art. 2.° El Gobierno redactará de nuevo las tarifas de la contribución industrial y de comercio, y para ello, y en la medida que juzgue conveniente, podrá:—1.° Restablecer la clasificación de las industrias y la cuantía del impuesto para las mismas al estado que tenían antes de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, en los casos en que por Real Décreto de 13 de Julio de 1882 se hizo como disminución.—2.° Aumentar las cuotas en cantidad que no baje de un 5 ni exceda de un 15 por 100, en sustitución del impuesto equiv lente á los anteriores sobre la sal.—3.° Declarar irreducibles las cuotas de las industrias cuyas utilidades no se subordinen en absoluto al ejercicio diario y constant .—4.° Pasar á la tarifa de patentes las industrias comprendidas en la clase 9.ª, en las clases de población 8.ª y 9.ª, y las cuotas irreducibles menores de 100 pesetas.—5.° Llevar á la tarifa 2.ª á contribuir por las utilidades, las industrias en que aquellas puedan ser conocidas de un modo fehaciente y oficial.—Las Sociedades y Campañías mercantiles comprendidas en la tarifa 2.ª continuarán computando como parte del impuesto que deban pagar sobre sus dividendos la contribución territorial que hubeisen satisfecho por los imuebles de su propiedad. Los recargos se exigirán sobre la cuarta parte de la cuota del Tesoro que corresponda satisfacer á las Sociedades y Compañías mencionadas por el concepto de la expresada tarifa, y el de cobranza se limitará al tanto por ciento que perciba como premio el establecimiento que tenga contratado el servicio de la recaudación.—Art. 3.° El derecho de agremiación, para la clasificación de cuotas subsistirá sólo en las poblaciones y para las industrias en que el número de industriales y la notoria desigualdad de utilidades lo hagan conveniente.—Art. 4.° Los gremios continuarán con el derecho de nombrar sus Síndicos ó representante.—Los clasificadores repartidores serán propuestos por el gremio en número triple del que deba haber, siendo luego dedesignados por la suerte entre ellos los que hayan de ejercer el cargo.—Artículo 5.° La cuota individual repartida por el gremio no podrá en ningún caso exceder del cuádruplo de la fijada por la tarifa ni bajar de la cuarta parte.—Las reclamaciones de agravio absoluto serán acompañadas de certificados ú otros documentos que acrediten las utilidades tenidas en el año económico anterior y no serán atendidas sino en el caso de que esas utilidades resulten gravadas en más del 15 por 100.—Para las reclamaciones de agravio comparativo se exigirán justificaciones análogas.—Art. 6.° Los industriales que deben pagar el impuesto por medio de patente, estarán obligados á presentarla á los agentes de la Administración cuando éstos la reclamen.—Art. 7.° El Gobierno, despues de redactadas de nuevo las tarifas en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.°, podrá, en casos especiales, prévia la formación del expediente y oido el Consejo de Estado en pleno, introducir en la clasificación y en la cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen.—Art. 8.° Se sujetarán á revisión por el Ministerio de Hacienda las exenciones de la contribución industrial que hayan sido efecto de las declaraciones hechas sobre aplicación de las leyes de población rural, aguas y minas, con objeto de que queden anuladas las hechas con infracción de las leyes respectivas, ó cuando resulte que no se han cumplido las condiciones de las mismas.—Las declaraciones sucesivas no surtirán efecto respecto de la exención del impuesto sin la aprobación del Ministerio de Hacienda ó de sus Delegados especiales.—Art. 9.° Para atenciones municipales podrán ser recargadas las cuotas de la contribución industrial y de comercio hasta en el 16 por 100.—Por tanto:—Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Fernándo Cos-Gayón."

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia 7 de Agosto de 1885.—El Administrador de Hacienda, Gabriel Badell.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

REQUISITORIA.

Los funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura de Bautista García, valenciano, de unos 35 años, alto, rubio, usaba bigote, tiene los ojos pequeños, viste decentemente y se dedicaba á la compra y venta de caballerías: Vicente Adriá, de unos 56 años, casado, natural de Játiva, de estatura baja, grueso y algo cargado de espaldas, tiene el cabello y bigote canosos, y se dedicaba á dar lecciones de lectura y escritura; y José N., conocido por *Pepet, Roquet* ó *Mimoso*, natural de Játiva, de estatura regular, sin barba, de unos 40 años, jornalero. Les acompaña la esposa de Adriá, llamada Eusebia Gasteosi, de unos 32 años, que viste de luto, y una hija del José, llamada Josefa, de unos 16 años.

En el caso de que sean capturados serán conducidos á la carcel pública de Barcelona, á disposición del Sr. Juez especial, para la instrucción del sumario sobre robo y asesinato de D. Salvador Azemar; pues así lo tengo acordado en cumplimiento á exhorto procedente de dicho sumario.

Dada en Segovia á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Sergio Mazquiarán.—El Secretario, Julián Otero.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CUARTO TRIMESTRE DE 1884-85.

Relación de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda en virtud de la ley de 13 de Julio de 1878.

Número de orden.	NOMBRES.	Domicilio.	Finca embargada.	Procedencia.	Número del inventario	Término donde radican.	Plazo.	Vencimiento.	Importe. — Pts. Cts.	Boletín en que se avisó.	Fecha en que se depachó el apremio.	OBSERVACIONES.
27	Francisco González.	Villaseca.	Rústicas.	Clero.	3625	Carrascal.	20	20 Abril 85	12'50	18 Marzo 85	23 Julio 85	
28	Isabel Cristóbal.	Madrid.			2509	Pajarejos.		2 Mayo.	137'87	17 Abril.		
29	Domingo López.	Aranda.			1791	Gragera.		11 id.	40'50			
30	Rafaél Esteban.	Castroserracin.			2403	Castroserracin.		Id. id.	215'12			
31	Eustaquio García.	Segovia.			1751	Cerezo.		16 id.	52'50			
32	Idem.	Idem.			1752	Idem.		Id. id.	28'75			
33	Francisco Arroyo.	Sepúlveda.			3377	Condado.	19	Id. id.	126'12			
34	Nemesio Sánchez.	Idem.			3965	Sepúlveda.	18	8 id.	20			
35	Santiago Merino.	Segovia.			2642	Turégano.	6	3 id.	1750'20			
36	Gregorio Gila.	Idem.			4218	Ontalvilla.	13	3 Junio.	10'05	20 Mayo.		
37	León Martin.	Ventosilla.			2184	Matilla.	20	5 id.	75'25			

Segovia 30 de Julio de 1885.—El Jefe del Negociado, Victoriano de Mazas.—Conforme: El Contador, Manuel Revoul.—V.° B.°: El Administrador de Hacienda, Gabriel Badell.

NOTA. Las fincas correspondientes á los vencimientos del tercer trimestre de 1884-85 señaladas con los números 22 al 24 y 26, han sido devueltas á los compradores por haber satisfecho sus descubiertos.

Factoría de subsistencias militares de Segovia.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas durante el mes de Junio último.

Dias.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	CLASE del artículo.	Cantidad. — *Hectólitros.*	Cantidad. — *Quintales métrs.*	Precio de la unidad del artículo — *Pesetas.*
5	D. Mariano Villa	Segovia	Harina de 1.ª		10	30'50
			Idem de 2.ª		20	25'50
			Idem de 3.ª		10	23'50
5	D. Benigno Llorente.	Valverde.	Cebada.	109'20		11'36
5	D. Ildefonso Tejero	Segovia	Idem.	54'60		11'57
15	D. Mariano Villa.	Idem.	Harina de 1.ª		5	30,50
			Idem de 2.ª		10	26
			Idem de 3.ª		5	24
15	D. Márcos Gomez.	Idem.	Cebada.	109'20		11'27
15	D. Bernabé Ayuso.	Idem.	Idem.	109'20		11'36
16	D. José de la Calle.	Idem.	Leña.		23	2'78
25	D. Mariano Villa.	Idem.	Harina de 1.ª		4	30'50
			Idem de 2.ª		8	26
			Idem de 3.ª		4	24
25	D. Mariano Domingo.	Zamarramala.	Cebada.	163'80		10'62
25	D. Ildefonso Tejero.	Segovia.	Idem.	109'20		10'86
25	D. José de la Calle.	Idem.	Leña.		10	2'78

Segovia 15 de Julio de 1885.—El Administrador, Juan Diez Sotillos.—V.° B.°: El Comisario de Guerra, Pedro Bordoy.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Agosto de 1885.

Dias.	Nacidos vivos. Legítimos. Varones.	Legítimos. Hembras.	Legítimos. Total.	No legítimos. Varones.	No legítimos. Hembras.	No legítimos. Total.	Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripcion. Legítimos. Varones.	Legítimos. Hembras.	Legítimos. Total.	No legítimos. Varones.	No legítimos. Hembras.	No legítimos. Total.	Total de muertos.	Total de ambas clases.
1	1	"	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
3	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
4	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
5	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
6	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
7	"	1	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
8	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
9	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
10	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
TOTAL...	7	5	12	2	"	2	14	"	"	"	"	"	"	"	14

Segovia 11 Agosto de 1885.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Agosto de 1885 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS. VARONES. Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	HEMBRAS. Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	Total general.
1	2	2	1	5	4	5	2	11	16
2	3	2	1	6	6	"	2	8	14
3	2	1	"	3	3	1	3	7	10
4	2	2	"	4	2	1	3	6	10
5	2	1	1	4	1	1	1	3	7
6	4	1	"	5	"	2	3	5	10
7	2	1	"	3	"	1	"	1	4
8	6	"	1	7	2	"	"	2	9
9	2	1	2	5	5	1	2	8	13
10	1	3	1	5	1	1	"	2	7
TOTAL....	26	14	7	47	24	13	16	53	100

Segovia 11 Agosto de 1885.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

El dia 7 del actual ha desaparecido una potra propia de Francisco de Frutos, vecino de Roda, de las señas siguientes:

Edad cuatro años, pelo castaño oscuro, con una estrella en la frente, un sobrehueso en la mano derecha, un poco rozada la clin, de la collera.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño, quien abonará los gastos que hubiere ocasionado.

En Navares de Enmedio, pueblo del partido de Sepúlveda, se arrienda un molino de harinas, maquilero, que muele dos fanegas á dos y media por hora en tiempo de verano; al que pudiera convenir podrá entenderse con D. Manuel Sanz, vecino de Boceguillas.

IMPRENTA PROVINCIAL.